



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 9 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos: 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que divenga de las mismas; lo de interés particular previo al pago de un tanto de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 30.

El señor Juez de Instrucción de Caspe me dice en telegrama de ayer lo que sigue:

«Se interesa captura de Salvador Rayo Terán, hijo de Manuel y de Valera, natural y vecino de Cinco Olivares, soltero, jornalero, de 18 años de edad, ojos pardos, pelo y cejas castaños, nariz regular, cara delgada y algo descolorido, sin barba, estatura baja, de escaso pelo, pantalón y chaleco de pana negra raspada, blusa de Bichi de listas, pañuelo encarnado á cuadros á la cabeza, alpargatas, tapabocas oscuro y cuadros azules, el cual se pondrá á disposición de este Juzgado en causa que se sigue á dicho sujeto por homicidio.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura que se interesa.
Leon 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

D. BENIGNO REYERO Y MUNIZ,
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON.

Certifico: Que durante el trimestre que termina en el día de hoy no

han ocurrido más alteraciones en el número y dotación de las escuelas públicas de esta provincia que la de haber quedado establecida en 17 de Octubre la escuela elemental de niñas de nueva creación de Cabañas-raras dotada con 625 pesetas anuales para personal y 156 pesetas y 25 céntimos para material.

Y para que así conste ante la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en cumplimiento de lo mandado por la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 15 de Agosto último, expido la presente en Leon á 31 de Diciembre de 1890.

Benigno Reyero.

V.º B.º:

El Gobernador Provincial,
Manuel Baamonde.

Universidad Literaria de Oviedo.—1.ª enseñanza.—Examinado y conforme.

Oviedo 19 de Enero de 1891.—El oficial 1.º, Ramon Fernandez Guisasaola.

SECCION DE FOMENTO.

Elías.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Félix del Barrio Liébana, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 5 del mes de Noviembre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Unica entre todas*, sita en término de Adrados, Ayuntamiento de Boñar, al sitio Peña de la varga y del corujón, y linda E. con arroyo de los rios, S. con huerta de José

Muñiz, O. con terreno comun y fincas particulares y N. con fincas particulares, bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata única que existe en la Peña de la varga, desde donde se medirán 80 metros al S. O., 1.120 metros al N. E. en dirección de la Peña del corujón, 50 metros al S. E. y 50 metros al N. O. y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 18 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Victoria Santos Julian, vecino de Villamanin, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 25 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon y otros llamada *Buena vista*, sita en término de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, al sitio campo lamosa, y linda Saliente colada ovejeros, Mediodía campola-

moso, Poniente campo valdeguasa y N. con terreno comun de Rodiezmo, bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata reciente hecha en una finca de Agapito Rodriguez, desde él se medirán al Saliente 400 metros, al N. 100 metros, al Poniente 800 metros, al Mediodía 100 metros, y con 400 metros al Saliente se llegará al punto de partida, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitida definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 11 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. José Verdardini, vecino de Sosas del Curabal, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 25 del mes de Noviembre, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de cobre llamada *Peval*, sita en término de Campo de la Lomba, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, al sitio que llaman *llastrilla* y *llastru*,

y línea N. monte común, S. con la mina Ernesto, E. con la mina Etruria y O. con la mina Unión y monte común, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca auxiliar puesta á 100 metros al N. del punto de partida de la mina Ernesto, de ésta se medirán 300 metros al O. y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 600 al N. y la 2.ª, de ésta 300 al E. la 3.ª, de ésta 200 al S. la 4.ª, de ésta 100 al O. la 5.ª, de ésta 400 al S. la 6.ª, y de ésta 200 metros al O. se llegará á la 1.ª, cerrando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Diciembre de 1890.

Manceb Baamonde.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para la aplicacion del Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 sobre abono de comunicaciones telegráficas, arrendos de conductores y concesion de líneas particulares.

(CONCLUSION.)

Art. 14. Las tarifas á que se sujetarán estos abonados son:

Por cada hora de transmision 11 pesetas.

Idem por cada hora de id. 20.

Idem por cada periodo adicional de cinco minutos 2.

Idem por cada serie de cien palabras 3.

Idem por cada grupo indivisible de diez palabras 0,30.

En el caso de que un abono haya de servir á varios periódicos en una misma localidad, se pagará una sola cuota según la anterior tarifa, más una peseta por copia de serie de 300 palabras ó fracción de este número.

Si el abono hubiese de servir á periódicos de distintas localidades se satisfarán tantas cuotas cuantas sean los puntos de destino.

En los abonos especiales de que trata el art. 2.º regirán las mismas tarifas, aumentadas en 30 por 160.

Art. 15. Las correspondencias para toda clase de abono se presentarán en la estacion de partida por serie de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadrículadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una palabra, para que el total de éstas pueda

comprobarse á la primera lectura, entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurarán el nombre del destinatario y la estacion de destino, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estacion expedidora y la fecha y hora del depósito se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el Registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones serie 1.ª (ó la que sea). Palabras «tantas», que tambien se transmitirán de oficio; hecho lo cual pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmision.

Art. 16. Cuando por el mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmision, al empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al abonado, anotando en el Registro especial correspondiente la presentacion de la serie y la causa de no haber sido aceptado.

Si esta insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así, pero á condicion de que aquel consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmision.

Art. 17. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estacion de partida pasará inmediatamente aviso de ello al abonado por si desea se tasa y trate aquella como un telégrama de prensa ordinaria.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará tambien de ello al abonado, y sólo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 18. La oficina de cierre de la estacion destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la remitirá á ésta, sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estacion de partida, mencionándose tambien en él los dias en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 19. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del jefe del Centro ó de la estacion, acompañándose al de la estacion de partida todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros dias de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Direccion general, cargándose al Negociado tercero si la correspondencia de abono fuere interior, ó al Negociado quinto si fuere internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estacion destinataria con el de la expedidora y series

transmitidas que contenga ésta, formando despues la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado séptimo, para que éste regule su importe del interesado y proponga lo necosario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad.

Art. 20. El abonado perderá su carácter de tal, sin opcion á que se lo devuelva la fianza ni derecho á indemnizacion:

1.º Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los cinco dias siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproduccion en otro periódico.

Art. 21. Cuando una empresa periodística ó Agencia de noticias desee el abono permanente de un hilo para su servicio exclusivo, y los elementos de que la Direccion general dispone permitan acceder á la peticion, tendrá derecho el abonado al establecimiento de estaciones en su domicilio y en el de su corresponsal, y se concederá el abono mediante las condiciones siguientes:

1.ª La duracion del abono no será por un tiempo menor de seis meses.

2.ª Será de cuenta del abonado la construccion de los ramales que enlacen sus estaciones á las inmediatas del Estado; la instalacion de estas oficinas, con cualesquiera de los aparatos telegráficos en uso, en la red española, y la de los traductores necesarios para mantener la regularidad de las comunicaciones.

3.ª Satisfará el abonado por mensualidades adelantadas una cuota de 300 pesetas diarias, depositando además en la Direccion general de la Deuda (Caja de Depósitos) como garantía del cumplimiento de su contrato, el importe de una mensualidad, cuyo depósito quedará á beneficio del Estado, si en los tres primeros dias de cada mes no satisficiera el importe adelantado de un periodo de treinta dias, ó le será devuelto al finalizar el contrato, previa declaracion de la Direccion general del ramo de quedar solventadas las cuentas del abono.

Esta fianza quedará asimismo á beneficio de la Administracion en el caso en que por el abonado se infrinja alguna de las disposiciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ó de las contenidas en este reglamento.

4.ª La Direccion general de Correos y Telégrafos facilitará el personal necesario para el servicio de las estaciones del abonado y su corresponsal.

5.ª En el caso en que la comunicacion no fuere posible por impedimento del estado de la línea ó por necesidades del servicio general, el abonado no satisfará el importe del tiempo en que aquélla está interrumpida, abonándosele éste en cuenta mensual á razon de 15 pesetas por cada hora de reposo forzado.

Art. 22. En el caso en que el abonado conviniere renunciar á su abono antes de la terminacion del depósito fijado en el contrato el depósito consignado como garantía que-

dará á beneficio de la Administracion.

Art. 23. Cuando algún particular, Empresa, Sociedad, Corporacion ó Compañía desee montar un nuevo conductor sobre las líneas del Estado, para un uso particular, la solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los siguientes extremos:

1.ª Las estaciones entre quienes ha de establecerse el hilo.

2.ª El objeto á que se destine el nuevo conductor.

3.ª Las estaciones particulares que deben montarse.

En vista de estos antecedentes, la Direccion informará si procede otorgar la concesion. La decision del Ministro de la Gobernacion se comunicará al peticionario, para que, caso de ser afirmativa, proceda en el término prudencial que la Direccion señale á practicar los estudios necesarios y formacion de los presupuestos correspondientes para la realizacion de las obras.

Art. 24. La Direccion aprobará los estudios y presupuestos si los encuentra suficientes, conforme á las exigencias del servicio, ó los devolverá al peticionario con los reparos que estime oportunos para que corrija los defectos de que adolezcan.

Art. 25. A solicitud del peticionario podrá acceder la Direccion á que los estudios, las obras, ó ambos trabajos se practiquen por funcionarios facultativos de Telégrafos, siendo de cuenta de aquel el pago de los haberes que estos devenguen durante el tiempo de la comision, así como de las dietas que dicho Centro directivo fija para cada caso, y que en ninguno bajará de 15 pesetas.

El personal de vigilancia que se asigne á estas obras, percibirá del mismo modo por cuenta del contratista, sus haberes reglamentarios y una indemnizacion que no bajará de 5 pesetas diarias por individuo.

Art. 26. Cuando las obras se lleven á cabo por el concesionario, se verificarán siempre bajo la inmediata inspeccion del Cuerpo de Telégrafos, nombrándose al efecto el individuo ó los individuos que la Direccion considere necesarios para el mejor desempeño de este cometido, y cuyas indemnizaciones, conforme á lo que se previene en el artículo anterior, satisfará asimismo el concesionario.

Art. 27. Aprobados que sean los estudios y presupuestos por la Direccion general, se autorizará al concesionario para dar comienzo á las obras, debiendo éste, en el término de quince dias, despues de comunicada la autorizacion, depositar en el Banco de España ó en el sucursal del mismo que se le designe, el importe total del presupuesto de las obras, con inclusion de los haberes é indemnizaciones del personal del Cuerpo que haya de estudiar, construir ó inspeccionar según los casos.

Art. 28. Cuando la Direccion general se encargue del montaje del conductor, el depósito de que trata el anterior artículo estará á disposicion de aquel Centro directivo, á fin de que pueda ir retirando las sumas necesarias para el pago de las obras, á medida que sea necesario.

Art. 29. Si las obras corrieran á cargo del concesionario dicho depósito estará á su disposicion; pero no podrá retirar más que las partidas

que vaya necesitando para el pago de las obras, debidamente justificadas, y siempre con autorización expresa del funcionario encargado de la inspección de aquellas.

Art. 30. El concesionario que no termine las obras en el plazo convenido con la Dirección general, ó que faltare á las condiciones estipuladas en el contrato ó prevenidas en este reglamento, perderá la concesión de la línea y el depósito, que quedará á beneficio de la Administración para ser aplicado á la terminación de las obras, y la línea pasará á ser propiedad del Estado, que podrá libremente disponer de ella, sin indemnización alguna al concesionario.

Art. 31. Los conductores que por tal concepto pasen á ser propiedad de la Administración podrán ser dedicados por la Dirección general del ramo, bien al servicio de abonados; pero en esta caso, el concesionario será preferido á cualquiera otro que en igualdad de circunstancias solicite un abono, aunque sometiendo-se á todas las condiciones que este reglamento fija para los abonados en general.

Art. 32. La vigilancia y conservación de estos conductores será de cuenta de la Administración, sin que los concesionarios tengan que abonar cantidad alguna por este servicio, y obtendrán por medio de aquellas las comunicaciones que deseen por el período de tiempo diario que se estipule en los convenios por la cuota fija de 10 pesetas por hora, á descontar de la cantidad invertida en el montaje del conductor.

Al efecto, en la cuenta que se abrirá á cada concesionario en la oficina respectiva, será partida de data el citado importe del montaje del conductor, y de cargo las cuotas correspondientes á las horas en que el interesado haya teñido el hilo á su disposición.

Art. 33. Extinguido el importe del conductor en cuotas de abono, se considerarán terminados los derechos del concesionario, quedando sujeto para la renovación de su abono, si la desea, á las condiciones que fija este reglamento para los abonados en general según los casos. Será, no obstante, preferido, en igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que solicite un abo-

no por el mismo conductor.

Art. 34. Las estaciones extremas de estos conductores radicarán en los domicilios del concesionario y su corresponsal, ó en los que aquel designe de antemano y en todo caso serán servidas por personal del Cuerpo de Telégrafos que percibirá sus haberes de la Administración.

Art. 35. Cuando algún particular, Sociedad, Empresa ó compañía desee la instalación de una línea telegráfica independiente para su uso particular, la solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma prescrita en los artículos del 23 al 30 de este reglamento para el caso del colgado de un hilo sobre los postes del Estado; pero deberá fijar el itinerario preciso que debe seguir la línea y puntos en que desea instalar las estaciones ó sus extremos como intermedias.

Si le fuera concedida la autorización podrá practicar los estudios necesarios, para formular el proyecto completo que presentará á la aprobación de aquel Centro directivo; y una vez recaída ésta, podrá comenzar los trabajos de construcción.

Art. 36. La Dirección general cuidará escrupulosamente de que el trazado de estas líneas sea tal que, en ningún caso pueda perturbar las comunicaciones de las del Estado, especialmente las telefónicas.

Art. 37. El material empleado en estas líneas y estaciones deberá ser en su todo igual al que usa la Administración, á cuyo efecto, tanto aquí como los trabajos serán inspeccionados por los funcionarios de Telégrafos que la Dirección designe, y cuyos haberes é indemnizaciones en la forma que determina el art. 25 serán de cuenta del concesionario, quien depositará en el Banco de España á disposición de la Dirección general del ramo, cantidad bastante á satisfacer los que corresponden al tiempo fijado para la construcción.

Art. 38. La Dirección podrá, á solicitud del interesado, encargarse de la construcción de la línea ó de la formación del proyecto en condiciones análogas á las expuestas en los artículos 25 y 28 para el caso del colgado de hilos, debiendo entonces el concesionario depositar previamente el importe total de las obras en la forma y modo que pre-

vienen los citados artículos.

Art. 39. Terminada la línea, la Dirección autorizará la apertura de aquella al servicio; en vista del certificado expedido por el encargado de su inspección, designará al personal que haya de vigilar el servicio que por aquella curse.

Art. 40. Los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de estas líneas, podrán entrar libremente en todas las estaciones que de aquella dependan á cualquiera hora del día ó de la noche, para cerciorarse de que no se infringen las prescripciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ni las de este reglamento.

Art. 41. Las estaciones de estas líneas, llevarán un registro, donde consten por orden cronológico las comunicaciones que cursen por la línea, y conservarán durante tres meses las minutas originales de aquellas, que con los registros de que se ha hecho mención, estarán á disposición del Delegado de la Dirección encargado de la vigilancia del servicio.

Art. 42. Todos los gastos de conservación y entretenimiento de las líneas y estaciones, así de personal como de material, serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 43. Estas líneas satisfarán al Estado por trimestres adelantados, á contar desde el día de su apertura al servicio, un canon de 125 pesetas por año y kilómetro. Si transcurridos los diez primeros días del trimestre correspondiente, el concesionario no hubiese efectuado el pago, perderá la concesión de la línea, de la que se incautará la Dirección general, pasando á ser de su exclusiva propiedad.

Art. 44. El abono de este canon se verificará en la oficina de Hacienda que se fije por la Dirección general, á la que deberá el concesionario remitir la carta de pago original que acredite haberse hecho aquél.

Art. 45. En todos los casos de abono previstos en este reglamento así como en los de colgado de hilos ó construcción de líneas independientes, las comunicaciones versarán exclusivamente sobre el punto objeto de la concesión que con toda claridad y concretándose de modo que no deje lugar á duda, debe consignarse en la petición del servicio

que obtiene el concesionario. Este precepto es terminante y absoluto, y su infracción daría lugar después de dos amonestaciones á la pérdida de todo derecho y fianza ó depósito, sin que el concesionario pueda entablar reclamación de ningún género.

Art. 46. El Estado se reserva siempre el derecho de suspender en todo ó en parte y por el tiempo que juzgue conveniente por razones de orden público u otras todas y cada uno de los servicios y derechos que se derivan de este reglamento, así como el de incautación de los hilos particulares, colgados sobre postes de la Administración y de las líneas independientes, y usar de unos y otros si lo creyere necesario, por el tiempo que dure la suspensión de derechos, sin que en ningún caso proceda reclamación de los abonados ó concesionarios, ni indemnización alguna por parte del Estado.

Art. 47. La administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contrae este reglamento, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que le resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren por los medios empleados en sus líneas y estaciones.

Art. 48. Las comunicaciones cambiadas por los hilos particulares de que queda hecha mención, ó por las líneas independientes, lo mismo que las que se originen por los abonados que se han reglamentado, están sujetas á las disposiciones que se previenen en el reglamento, para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 49. Cuando se presente á la Dirección general de Correos y Telégrafos alguna petición de servicios en el que deba intervenir una Administración extranjera ó Compañía-explotadora de cables, por aquel Centro directivo se examinará la pretensión, y hallándola conforme en cuanto á la Administración española se refiere, con las exigencias del servicio, la trasladará á la Administración ó Compañía con quien se relacione, y de la resolución de ella dará cuenta al interesado para que proceda en consecuencia.

Madrid 2 de Enero 1891.—Aprobado por S. M.—Silvela.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y por virtud de órden de la Dirección general de Contribuciones directas, ha resuelto en providencia de hoy enagenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

RELACION NOMINAL de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 30 de Octubre último, con expresión de las cantidades que adunan á la Hacienda, incluso el trimestre completo, correspondiente á la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y en el 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

| Número de la carpeta registral | Nombre de la mina | Clase de mineral | Término en que radica | NOMBRE DEL DUERO | Número de portenencias | Cánon anual que paga Pesetas | Capitalización al 3 por 100, tipo de interés Pesetas. Lts. | Cantidad que aduna á la Hacienda de hasta la fecha de la caducidad Pesetas |
|--------------------------------|-------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 228 | Previsora | Cobre | Lago de Carucedo | Fernando Baxos | 12 | 120 | 4.000 | 180 |
| 238 | Pilar | Idem | Rodiezmo | Juan de Aberto Azcola | 24 | 240 | 8.000 | 360 |
| 166 | Maria | Antimonio | Villafranca | Juan Patan Borrell | 16 | 160 | 5.333 33 | 240 |
| TOTAL | | | | | 52 | 520 | 17.333 33 | 780 |

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas.

1.ª Las tres subastas que previene la ley, en caso de no tener lugar la primera y segunda por falta de licitadores, se celebrarán en los días 14, 19

y 24 de Febrero próximo respectivamente, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.º Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de Hacienda ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las mismas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si la fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la romate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos, ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.º Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación el descubierta, recargos y costas.

5.º No se admitirán posturas que no cubran al tipo de la subasta, invariable en las tres, el cual es el que figura en la casilla 8.ª de la relacion anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.º Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegacion de Hacienda, les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si on el estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en las subastas de las referidas minas.
Leon 21 de Enero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

D. Agustín Perez Criado, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Astorga durante el presente cuatrimestre el día 13 del próximo mes de Abril á las diez de su mañana en esta villa y sala de Justicia de dicha Audiencia.

Certifico igualmente: que las causas que habrán de verse correspondientes al expresado partido se instruyen por el delito de robo, la primera contra Pascual Seco y otros y la segunda contra Joaquin Carro y otros.

Y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deban presentarse á desempeñar su cometido en el punto, día y hora referidos arriba, quedaron designados los treinta y seis jurados y seis suplentes siguientes:

| Cabezas de familia. | Vecindad. | Ayuntamiento. |
|----------------------------------|-----------------------|--------------------------|
| Pedro Fernandez Busnadiego | Busnadiego | Lucillo |
| Francisco Calvo Jaiñez | Astorga | Astorga |
| Sandalio Lucas Nuñez | Brazuelo | Brazuelo |
| Meichor del Rio Morán | Valderrey | Valderrey |
| Angel Fernandez Gonzalez | Villarejo | Villarejo |
| José Ferrer Jarrin | Brazuelo | Brazuelo |
| Julian Calvo Jarrin | Idem | Idem |
| Nicolás Crespo Rodriguez | Astorga | Astorga |
| Pedro Luengo del Rio | Idem | Idem |
| Santiago Perez Carro | Quintanilla | Brazuelo |
| José Pérez y Perez | Astorga | Astorga |
| Juan Francisco Martínez | Quintanilla | Quintanilla |
| Blas Garcia Rodriguez | Hospital | Hospital de Orvigo |
| Andrés Díez Marcos | Villarejo | Villarejo |
| Miguel Martínez Carro | Astorga | Astorga |
| Angel Nistal Perez | Santiago Millas | Santiago Millas |
| Francisco Puente Casado | Benavides | Benavides |
| Jerónimo Perez Perez | Idem | Idem |
| Miguel Cabeza Fraile | Villagaton | Villagaton |
| Justo Sanchez y Sanchez | Benavides | Benavides |

Capacidades.

| | | |
|------------------------------------|--------------------|-----------------------------|
| Leonardo Megaz Perez | Palaciosmil | Quintana del Castillo |
| Fernando Gutierrez Agnado | Villameriel | Idem |
| Santiago Martínez y Martínez | Andiñela | Rabasal del Camino |
| Antonio Gonzalez Fernandez | Astorga | Astorga |
| Domingo Fuente Alonso | Piedras-Abas | Lucillo |
| Lorenzo Benavides Natal | Veguellina | Villarejo |
| Simon Martínez y Martínez | Villoria | Idem |
| Matias Rodriguez Rodriguez | Villares | Villares de Orvigo |
| Manuel Puertes Criado | Boisan | Lucillo |
| Angel Perez Alvarez | Turcia | Turcia |
| Julian Calvete Cañete | La Cuesta | Truchas |
| Vicente Ramon Jarrin | Astorga | Astorga |
| Antonio Alvarez Alonso | Santa Maria | Santa Marina del Rey |
| Esteban Perez y Perez | Quintana | Quintana del Castillo |
| Miguel Gusano de las Cuevas | Astorga | Astorga |
| Benito Carrizo Anton | Palazuelo | Turcia |

Suplentes.

| | | |
|--------------------------------------|------------------|------------------|
| Francisco Martínez Campillo | Ponferrada | Ponferrada |
| Agustín Becerra Macías | Idem | Idem |
| Francisco Javier Corral Huerta | Idem | Idem |
| Fernando Miranda Crespo | Idem | Idem |
| Jacinto de Prada Franco | Dehesas | Idem |
| Ramon Feo Garcia | San Andrés | Idem |

En virtud de lo mandado por el expuesto Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de

provincia conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 48 de la citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada Enero 16 de 1891.—El Secretario, Agustín P. Criado.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Mommo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Se hace saber á los contribuyentes de este Ayuntamiento y forasteros, que los días 10, 11 y 12 del próximo Febrero entrante y hora de las nueve de su mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar la recaudacion de la contribucion territorial é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio, y local, en la casa consistorial del Ayuntamiento, como tambien para los que deban atrasos del segundo trimestre, cuya recaudacion está á cargo del Alcalde que suscribe, por acuerdo de la corporacion.

Vegaquemada 25 de Enero de 1891.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Campazas

En los días 8 y 9 de Febrero de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde y en la casa del Ayuntamiento, estará abierta la recaudacion de contribuciones de esta villa por el tercer trimestre del año actual. En los mismo días y á las mismas horas, se recaudarán tambien los atrasos correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del mismo año, lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, concurren á satisfacer sus cuotas si quieren evitar los recargos de instrucción.

Campazas Enero 28 de 1891.—El Alcalde, Cesáreo Dominguez.

Alcaldía constitucional de Villasabariego.

En los días 10, 11 y 12 de Febrero próximo se hará por cuenta de este Ayuntamiento en la sala donde celebra sus sesiones, la recaudacion de

las cuotas de territorial, subsidio y municipales del tercer trimestre del actual año económico desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Villasabariego á 26 de Enero de 1891.—Vicente Cuyoza.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

De orden de D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada en providencia de 20 del corriente en sumario que se instruye en este Juzgado por sustraccion de un carro de piedra de la linea ferrea de Malpartida á Astorga, se cita á don Alejandro Palos y D. Victoriano Silva, cuyos domicilios y paradero actual se ignora, y que residen en Astorga hasta el 27 de Diciembre último, como contratistas del ferrocarril en construccion de Malpartida á Astorga para que se presenten en los estrados de este Juzgado, sito en la plazuela de la Cruz Dorada, á las horas de audiencia, con el fin de prestar declaración en el expresado sumario y de practicar con ellos la diligencia á que se refiere el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar. Dada en La Bañeza á 20 de Enero de 1891.—El Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 del corriente se extravió un perro de caza, blanco, con peñas de color de café claro, las orejas de este color, el frontil blanco, la cola de látigo y atende al nombre de Iman.

La persona en cuyo poder se encuentre se lo ruega dé razon á don Fernando Merino, que abonará los gastos y dará una gratificacion.

Imprenta de la Diputacion provincial.